



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO Nº 216

25 de febrero del 2022



2022AUT-203.300.24-0216

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, dentro de la Acción de Tutela 2022-00025-00, instaurada por el señor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, en el marco de la Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, con ocasión del Fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar y,

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo CNSC No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2019000009526 del 19 de diciembre del 2019, corregido por el Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero del 2020 y modificado por el Acuerdo No. 20211000019406 del 21 de mayo del 2021, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ciento sesenta y seis (166) empleos con trescientas noventa y cuatro (394) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que el señor **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.471, se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 74697, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado a través de la Convocatoria No. 1279 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena en la GOBERNACIÓN DEL CESAR, quien fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, superando el puntaje mínimo requerido dentro de la aplicación de pruebas escritas, obteniendo en la etapa de Valoración de Antecedentes 52.5 puntos.

Que el señor **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO**, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar-Cesar, bajo el radicado No. 2021-00025-00, instancia que mediante fallo judicial del 18 de febrero de la presente anualidad y notificada el 22 del mismo mes y año, resolvió:

*“**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, invocado por NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, según lo expuesto ut supra.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL por intermedio de sus representantes legales o de quienes haga sus veces, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a recalificarle al accionante NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO las certificaciones emitidas por los Juzgados y Tribunales adscrito a la Rama Judicial, en los cargos “apoderado judicial” y “representante judicial”, como experiencia laboral relacionada en el concurso de méritos, de conformidad con lo expuesto en precedente (...).”*

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, dentro de la Acción de Tutela 2022-00025-00, instaurada por el señor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, en el marco de la Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucionalⁱ, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (…)”

Que, con el fin de dar estricto cumplimiento al fallo de primera instancia, la CNSC ordenará a la Universidad Nacional de Colombia en su condición de operador de la Convocatoria No. 1279 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019⁰, procedan a recalificarle al accionante **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO** las certificaciones emitidas por los Juzgados y Tribunales adscrito a la Rama Judicial, en los cargos “apoderado judicial” y “representante judicial”, como experiencia laboral relacionada en el concurso de méritos, tal como lo dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar.

Que el contenido del presente Auto se informará al señor **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: numasescobar@gmail.com.

Que mediante el numeral 10, del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, se dispuso como función a cargo de los Despachos de los Comisionados, dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de los mismos procesos de selección y a fallos judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar- Cesar, bajo el radicado No. 2021-00025-00, consistente en tutelar los derechos fundamentales del señor **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.471, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar la Universidad a la Universidad Nacional de Colombia para que procedan a recalificarle al accionante **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO** las certificaciones emitidas por los Juzgados y Tribunales adscrito a la Rama Judicial, en los cargos “apoderado judicial” y “representante judicial”, como experiencia laboral relacionada en el concurso de méritos, en virtud de lo dispuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la orden judicial no puede exceder el 01 de marzo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al señor **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: numasescobar@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión al Doctor **EDGAR GONZÁLEZ SALAS**- Director del Proyecto de la Universidad Nacional de Colombia la dirección electrónica cncs_0010_nal@unal.edu.co.

⁰ Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de entidades de los departamentos de Boyacá Cesar y magdalena – convocatoria no. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 – territorial Boyacá, Cesar y Magdalena desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, valoración de antecedentes hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, dentro de la Acción de Tutela 2022-00025-00, instaurada por el señor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, en el marco de la Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR”

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar- Cesar, en la dirección electrónica: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 25 de febrero del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
APROBÓ: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III

ⁱ 1 Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.